



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SALA PENAL DE APELACIONES
(Av. Echenique N° 898-Huacho, Telf. 4145000)



SALA PENAL PERMANENTE DE APELACION - Sede Central. –

EXPEDIENTE : 02062-2018-57-1302-JR-PE-01
ESPECIALISTA : CALLE PISCONTE LUIS
IMPUTADO : MACEDO ARANZANA, LUIS ERNESTO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : MACEDO HURTADO, LUCIANA PRISCILA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución número 10.-

En Huacho, a los trece días del mes de junio del año dos mil diecinueve, la Sala Penal de Apelaciones, integrada por los Jueces Superiores Víctor Raúl Reyes Alvarado, (Presidente), Walter Sánchez Sánchez (Juez Superior) y William Humberto Vásquez Limo (Juez Superior), emiten la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL GRADO:

1. Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número 06, de fecha 17 de diciembre del 2018, resolución emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia de Huaral, **que Falla: “1.- ABSOLVER a LUIS ERNESTO MACEDO ARANZANA** de la acusación fiscal en el proceso penal que se le siguió por delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de Luciana Priscila Macedo Hurtado. **2.- DISPONGO: CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia se **ARCHIVASE LA PRESENTE CAUSA**, en la forma y modo de Ley, y se **ANULE** los antecedentes que se hayan generado con motivo del presente proceso, con lo demás que contiene”; interviniendo como Director de Debates y Ponente el Juez Superior Reyes Alvarado.

II. PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

2. Abogado defensor del agraviado: **Dr. Raúl Henry Galván Canales**, con registro de Colegio de Abogados de Lima N° 77762 y casilla electrónica N° 101550
3. Madre de la agraviada: **Patricia Paola Hurtado Gonzales**, con DNI N° 16019738
4. Abogada defensor del imputado: **Dra. Ketty Giselly Palacios Arainga**, con registro de Colegio de Abogados de Huaura N° 963 y casilla electrónica N° 24350.



III. ANTECEDENTES:

Imputación del Ministerio Público:

5. El Ministerio Público le atribuye al acusado Luis Ernesto Macedo Aranzana la presunta comisión del delito contra la familia omisión de asistencia familiar en agravio de su menor hija Luciana Priscila Macedo Hurtado, la haber incumplido injustificadamente el mandato judicial de cumplir con una pensión alimenticia mensual y adelantada favor de su menor hijo de S/300.00, llegando a adeudar el monto de S/. 2,050.00 soles correspondientes al periodo de 20 de setiembre de 2016 al 19 de mayo de 2017, monto requerido y aprobado mediante Resolución N° 21 de fecha 31 de enero de 2018 bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, haciendo caso omiso pese encontrarse debidamente notificado conforme obra en el cargo de notificación, haciéndose efectivo el apercibimiento antes mencionado mediante Resolución N° 22 de fecha 16 de abril de 2018, procediendo a remitir copias certificadas al Ministerio Público

Calificación Jurídica y Reparación Civil solicitada:

6. **Tipificación penal:** El Ministerio Público tipifica los hechos atribuidos al acusado como el delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto y tipificado en el artículo 149 primer del Código Penal.
7. **Reparación civil solicitada:** El Ministerio Público solicita el pago solidario por reparación civil en la suma de S/ 2,350.00 a favor de la parte agraviada.

SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA (JUICIO INMEDIATO REALIZADO EN SESIONES DE FECHA 05, 17 DE DICIEMBRE DEL 2018).

8. Con fecha 17 de diciembre del 2018, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, OAF y CEED de Huaral, a cargo del Pavel Nikolai Coca Caycho, emitió la resolución número seis en los términos referidos en el punto 1 de la presente – *de folios 37 – 49* –.
9. Con fecha 16 de enero del 2019, la defensa técnica de la agraviada Luciana Priscila Macedo Hurtado presentó recurso de apelación, – *de folios 44 al 48* –.
10. Esta apelación fue concedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, OAF y CEED de Huaral, mediante resolución número siete de fecha 17 de enero del 2019 – *de folios 49* –.

Trámite en segunda instancia del recurso de apelación admitido:

11. Mediante resolución número ocho, de fecha 25 de enero del 2019, se comunica a las partes que se otorga el plazo común de tres días a fin que ofrezcan medios de prueba. – *a folios 53* –.



12. Por resolución número nueve, de fecha 12 de marzo del 2019, se cita a audiencia de juicio oral de segunda instancia para el día 13 de junio del 2019 a las once de la y treinta de la mañana – *a folios 56* –, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, en la misma que se desiste en el extremo de la condena y la pena impuesta; Al culminar, el Tribunal pasó a deliberar e inmediatamente hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público por el Especialista Judicial de audiencias.

Pretensión de los sujetos procesales intervinientes en el juicio oral de segunda instancia:

13. **El letrado Maria Mercedes Raúl Henry Galván Canales defensor de la agraviada Luciana Priscila Macedo Hurtado realiza sus alegatos de apertura y cierre,** señalando que se ha realizado una interpretación errónea del artículo 146 del Código Penal, en cuanto a la consumación del delito y los efectos que ha generado debido a la absolución que se ha otorgado, el punto 7.7 de la sentencia presenta un error al señalar que lo depósitos asignados daban por cancelado la deuda de la liquidación de las pensiones devengadas en tiempo y formar que se estableció en la resolución el juzgado de paz letrado, por lo cual lo absuelve, al no generar responsabilidad. Sin embargo, el presente delito es un delito instantáneo, por lo que. no debió absolver, debió imponer una reserva de fallo o una pena suspendida. Asimismo, el día de la audiencia hizo un depósito judicial, el cual acredita que no había cumplido con los pagos. Motivos por los cuales solicita la nulidad de la sentencia.

14. **La letrada Ketty Giselly Palacios Araínga Canales defensor de la agraviada realiza sus alegatos de Apertura y cierre,** señalando que la sentencia ha sido emitida conforme a ley que las pruebas documentales y personales, la madre de la menor ha señalado que ha realizado retiros del dinero enviado por el sentenciado, por tanto, al haber cancelado, no existe agravio alguno. Motivos por los cuales solicita se confirme la venida en grado.

15. **La representante de la menor agraviada,** señala que ella una parte del dinero era por un préstamo, porque hizo un préstamo de cuatro mil soles. No apertura cuenta en el Banco de la Nación por ello no le depositaba en el agente BCP, ella le presto el dinero a Gianina Cañamero Alvarado, la cual prestaba dinero con intereses, aún vivía con el cuándo le dio el dinero.

IV.FUNDAMENTOS:

16. Conforme a lo señalado en el artículo 409 numeral 1 del Código Procesal Penal de 2004¹ en adelante CPP-, y a la doctrina jurisprudencial vinculante expedida

¹ Art. 409.1 CPP.- La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.



sobre el particular por el Tribunal Supremo Penal², lo que corresponde es dar respuesta a los agravios señalados por la apelante Luciana Priscila Macedo Hurtado. siendo la pretensión impugnatoria la nulidad. Por lo que corresponde evaluar y analizar en primer lugar la nulidad deducida, la misma que inclusive puede ser declarada de oficio³.

Expresión de agravios

17. Los recurrentes al fundamentar su recurso alegaron:

- a) Que se ha interpretado erróneamente el art. 149 del código penal, dado que el delito de omisión a la asistencia familiar es un delito de comisión instantánea,
- b) Que se ha requerido el pago de las pensiones alimenticias devengadas mediante resolución N°22 de fecha 16 de abril 2018 emitido por el Primer Juzgado de Paz de Huaral, mediante el cual se tiene por aprobado el monto de s/.2,050.00, (dos mil cero cincuenta soles) por concepto de devengados, que el acusado no cumplió oportunamente en cancelar dicho monto dentro del término del ley por lo que solicita la nulidad de la sentencia.

Fundamento del Juez Penal Unipersonal

18. El juez para absolver al acusado en el fundamento 7.7 de la sentencia recurrida señala que existe un pago por parte del acusado mediante vouchers con montos diferentes, con un monto de s/.1050.00 (un mil cero cincuenta soles) y cuatro recibos suscritos por la madre de la agraviada doña Patricia Hurtado Gonzales de s/150.00 cada uno y un depósito judicial de s/ 550.00 soles, con lo cual estaría cancelada la deuda de devengados por concepto de alimentos, en merito a lo cual decide absolver al acusado.

Fundamentos del Tribunal de Apelaciones

19. El artículo 149 de código penal, prescribe que el delito de omisión a la asistencia de familiar se configura cuando se omite cumplir con la obligación de prestar alimentos que establece la resolución judicial, ante lo cual el acusado será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, sin perjuicio de cumplir con el mandato judicial.

20. En el presente caso, se ha verificado del Sistema Integrado Judicial que la resolución N° 22 expedida por el Primer Juzgado de Paz de Huaral, - expediente 1688-2015- mediante el cual se tiene por aprobado el monto de S/. 2,050.00, por concepto de liquidación de pensiones devengadas, fue notificado

² Emitir pronunciamiento sobre agravios que no han sido materia de apelación, afecta el principio de congruencia recursal y el derecho de defensa, así se ha pronunciado la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Supremo Penal. Fundamento 24 de la Casación .300-2014-Lima. Fundamento 6.6 de la Casación 215-2011-Arequipa.

³ Competencia del Tribunal revisor.- Art.409.1. del CPP.- 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.



al encausado en su domicilio real el 04 de abril del 2018, asimismo el depósito judicial realizado por el acusado absuelto Luis Ernesto Macedo Aranzana, por la suma de S/.550.00, -que el juez ha considerado como parte de pago de la pensión alimenticia devengada-, fue efectuado en el Banco de la Nación, el día 04 de octubre del 2018, es decir con fecha posterior a la fecha en que fue requerido para cancelar las pensiones devengadas, siendo que como no cumplió con el mandato judicial, en ese momento se consumó el ilícito penal de omisión a la asistencia familiar.

21. El pago posterior de la reparación civil, la restitución del bien, o el cumplimiento de un mandato judicial, a la comisión del delito consumado o en grado de tentativa, en modo alguno significa o faculta al juzgador que por dicho motivo absuelva al acusado, cancelar antes de la sentencia por los conceptos antes descritos si puede servir para aplicar salidas alternativas, principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, terminación anticipada, colaboración eficaz, o para efectos de reservar el fallo, imponer penas suspendidas, etc, según corresponda. Por tanto es atendible la apelación, dado que el juez ha aplicado erróneamente, el artículo 149 de C.P., por lo que al advertir una indebida motivación en la sentencia recurrida, conforme al artículo 139 numeral 5 de la constitución, en concordancia con el artículo 150 d, y 409.1 de Código Procesal penal, al existir nulidad absoluta corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida.

Sobre el pago de costas del recurso de apelación

1. El artículo 504.2 del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. En consecuencia la apelante no debe pagar las costas, al haber tenido éxito en esta instancia.

Referente a la lectura integral de la sentencia escrita

2. En la audiencia de apelación de sentencia se hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, por lo que debe disponerse que el Especialista Judicial de Audiencias⁴ proceda a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia⁵, cuya lectura debe realizarse en el plazo de 10 días conforme lo dispone el artículo 425.1 del CPP. En caso de incomparecencia de las partes procesales o público a la Sala de Audiencias, o concurriendo sólo los primeros soliciten se les haga entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, se dejará constancia de ello, entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401.2 del código antes citado, se notifique al sentenciado no concurrente en su domicilio procesal.

⁴En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo Penal en el punto III de la decisión dictada en la sentencia de casación No. 07-2010-Huaura, de fecha 14 de octubre de 2010.

⁵ En el fundamento 6.1 del auto de calificación del recurso de Casación N° 469-2014, el Supremo Tribunal estableció que el cuestionamiento a la ausencia del Colegiado a la lectura integral de la sentencia se habría superado al haber hecho conocer el fallo y con la notificación por cedula de la sentencia en su integridad, declarando INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto.



V. DECISIÓN:

Por tales fundamentos, los integrantes de la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, impartiendo justicia a nombre de la nación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 de la Carta Magna, por unanimidad y con la ponencia del Magistrado Reyes Alvarado, **RESUELVEN:**

1. Declarar **FUNDADA** el recurso de apelación interpuesto por la parte agraviada, en consecuencia;
 2. **DECLARAMOS: NULA** la resolución número 06, de fecha 17 de diciembre del 2018, que Falla: “1.- ABSOLVER a LUIS ERNESTO MACEDO ARANZANA de la acusación fiscal en el proceso penal que se le siguió por delito contra la Familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, en agravio de Luciana Priscila Macedo Hurtado. Con lo demás que contiene.
 3. **DISPONEMOS** previo nuevo juicio oral, otro juez emita nueva sentencia teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal en la presente sentencia.
 4. **ORDENAMOS:** Notificar a la fiscalía superior, el adelanto del fallo y para el acto de lectura de sentencia integral.
 5. **SIN COSTAS**, conforme al fundamento 18 de la presente sentencia
 6. **SE DISPONE la LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA** para el día **18 DE MAYO DEL 2019 A LAS 16:30 HORAS**, en la sala de audiencias N° 01 de la Sede Central del Poder Judicial de Huaura, con las partes que concurran, a quienes se les hará entrega copia de la presente resolución, y a los inconcurrentes, notifíquese en sus domicilios procesales.
- S.s.

REYES ALVARADO

SANCHEZ SANCHEZ

VASQUEZ LIMO

